

# Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

---

## El Matrimonio Igualitario

Una lucha jurídico-política

Estudio



Mayo 2017

---

[www.diputados.gob.mx/cesop](http://www.diputados.gob.mx/cesop)



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# CESOP

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

---

Información que fortalece el quehacer legislativo



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Información que fortalece  
el quehacer legislativo



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

## Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

*Organización Interna*

Marcelo de Jesús Torres Cofiño  
Director General

Enrique Esquivel Fernández  
Asesor General

Netzahualcóyotl Vázquez Vargas  
Director de Estudios Sociales

Ricardo Martínez Rojas Rustrian  
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Ernesto R. Cavero Pérez  
Subdirector de Estudios de Opinión Pública

José Francisco Vázquez Flores  
Subdirector de Análisis  
y Procesamiento de Datos

Katia Berenice Burguete Zúñiga  
Coordinadora Técnico

Felipe de Alba Murrieta  
Rafael del Olmo González  
Gabriel Fernández Espejel  
José de Jesús González Rodríguez  
Roberto Candelas Ramírez  
Rafael López Vega  
Salvador Moreno Pérez  
Santiago Michele Calderón Berra  
Heriberto López Ortiz  
Rafael Eduardo Villarreal Ordóñez  
Giovanni Jiménez Bustos  
Investigadores

Luis Ángel Bellota  
Natalia Hernández Guerrero  
Karen Nallely Tenorio Colón  
Erika Martínez Valenzuela  
Ma. Guadalupe S. Morales Núñez  
Elizabeth Cabrera Robles  
Alejandro Abascal Nieto  
Abigail Espinosa Waldo  
Agustín Munguía Romero  
Ricardo Ruiz Flores  
Guillermina Blas Damián  
Nora Iliana León Rebollo  
Alejandro López Morcillo  
Apoyo en Investigación

José Olalde Montes de Oca  
Asistente Editorial

Claudia Ayala Sánchez  
Corrección de estilo

# **EL MATRIMONIO IGUALITARIO**

## **Una lucha jurídico-política**

Responsable del estudio

GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

Contenido:

## **Introducción**

### **I. El contexto internacional**

### **II. Estados Unidos Mexicanos**

#### *II.1. La Población LGBTTTI*

#### *II.2. Marco Jurídico de protección a los derechos de las personas LGBTTTI a nivel local y nacional*

#### *II.3. Reformas: Matrimonio igualitario y reconocimiento de la identidad de género.*

### **III. Reconocimiento constitucional en los estados de la República**

### **IV. Matrimonio igualitario en la Ciudad de México**

## INTRODUCCIÓN

Igual que el sexo y la raza, la identidad de género y la orientación sexual están ligadas a aspectos fundamentales de la identidad humana y afectan al núcleo del derecho a la integridad física y mental de las personas. La falta de respeto a los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), comprendiendo el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, se coloca en el ámbito de los derechos humanos.

En el matrimonio civil entre personas del mismo sexo se ponen en juego los derechos humanos de las personas. De acuerdo con las normas internacionales, denegar el derecho a casarse, basándose en el sexo de sus parejas, viola los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley y a casarse y formar una familia.

Amnistía Internacional, en términos de la española Ley 13/2005 de 1 de julio, que modificó el Código Civil para reconocer el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, sostiene que los Estados deben proteger y garantizar ese derecho y abstenerse de discriminarlo por causa de orientación sexual e identidad de género.

Esta posición, avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoció que las parejas del mismo sexo tienen derecho a casarse y formar una familia con sustento en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, el derecho a unirse voluntariamente en matrimonio está reconocido en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el correlativo artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La orientación sexual e identidad de género siguen siendo, en muchos países, un tabú social que implica rechazo, discriminación y abuso hacia las personas que ven vulnerados sus derechos humanos en ámbitos como la educación, el empleo o la salud, e incluso en la seguridad.

## I. EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Existen países europeos como Letonia, Lituania, Bulgaria, Croacia, Hungría, Moldavia, Rusia o Serbia, en los que la vulneración del derecho a la libertad de expresión y reunión de estas personas es frecuente. A lo largo de los últimos años se han producido diversas iniciativas legislativas en Iberoamérica que permiten vislumbrar avances positivos en el ámbito político y normativo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales de la región.

La jurisprudencia europea ha reconocido la homosexualidad no sólo como práctica lícita, sino también como una forma de vida familiar tutelada por el derecho a la propia vida familiar, aunque aún no ha reconocido un derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>1</sup>

Sin embargo, en muchos países como Honduras, Colombia o Jamaica los casos de discriminación y los crímenes de odio contra personas LGBTI siguen produciéndose con una regularidad alarmante.

De acuerdo con datos de Amnistía Internacional, en África Subsahariana los casos de acoso, persecución, discriminación, violencia y asesinato cometidos en contra de las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género son cada vez más numerosos. Treinta y seis Estados siguen criminalizando las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y algunos países han introducido recientemente leyes destinadas a agravar las penas para los comportamientos homosexuales. En muchos Estados africanos, aparte de su detención, las personas de esa comunidad, o las que son percibidas como tales, enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de persecución. Pueden ser más vulnerables a los ataques violentos, tanto dentro como fuera del ámbito familiar, y se arriesgan a ser detenidas por conducta homosexual si denuncian un delito. También tienen probabilidades de ser apartadas por miembros de sus familias y a verse estigmatizadas por la sociedad.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pronuncia en favor de hacer realidad a nivel nacional el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Recientemente, México solicitó ser parte del Grupo Núcleo sobre las Personas Homosexuales, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales de las Naciones Unidas, del que forman parte Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Croacia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Israel, Japón, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y Uruguay.

---

<sup>1</sup> Fernando Arletazz, *Matrimonio homosexual y secularización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2015, p. 53.

También está integrado por la delegación de la Unión Europea ante la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, la organización Human Rights Watch y la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Gays y Lesbianas.

El primer país del mundo en otorgar el reconocimiento de la unión civil es Dinamarca, en 1989, brindando protección a las parejas homosexuales; para 2012 Dinamarca permite el acceso al matrimonio. Con posterioridad a ello hubo legislaciones sobre unión civil: en Alemania, en 2001, así como ese mismo año Finlandia; en 2004 Suiza, Noruega y Suecia regulan las uniones civiles en 1993 y 1995, respectivamente, y en 2008 y 2009 permitieron el matrimonio; Islandia reconoció la unión civil en 1996 y el matrimonio en 2010.

A nivel internacional no existe una Convención Universal o una declaración específica que proteja y garantice los derechos de la población LGBTTTI; en cambio, sí existen disposiciones en las que se contemplan sus derechos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

**Artículo 2:**

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...);*

**Artículo 7:** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación;*

**Artículo 16:**

*(1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

*(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;*

**Artículo 28:** *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos;*

- Declaración de Montreal: Derechos Humanos LGBT (2006):

**1. Derechos fundamentales.** *La primera exigencia es salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión.*

**4. Participación en la sociedad**

...

*El hacer justicia a la cambiante realidad de la vida familiar supone también reconocer y garantizar derechos iguales a las relaciones no maritales y ampliar esa opción a todas las parejas, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.*

*Por eso exigimos que todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho reformen su jurisdicción familiar a fin de reflejar la creciente diversidad de la vida familiar:*

*\* Mediante la extensión del matrimonio legal a las parejas del mismo sexo,*

*\* La introducción de derechos similares de vida en común para todas las parejas no casadas.*

*\* La garantía de igual acceso a toda opción parental.*

- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007):

#### **PREÁMBULO**

...

**CONSCIENTE** de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

...

**PRINCIPIO 24.** Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Se resalta que los Principios de Yogyakarta son una serie de preceptos orientadores sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Con tales principios los Estados tendrán condiciones de proponer medidas adecuadas a fin de garantizar el desarrollo de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias, para a su vez garantizarles a estos grupos de personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

- Resolución de la OEA sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, 3 de junio de 2008:

**TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN** de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, **RESUELVE: 1.** Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género

La Comisión Europea de Derechos Humanos, en un primer momento, consideraba que no era contrario a la Convención Europea de Derechos Humanos que los estados castigaran las prácticas homosexuales (artículo 8); en 1977 la Comisión consideró una petición contraria a la ley inglesa sobre sodomía que cuestionaba su compatibilidad con el derecho

a la vida privada, y en 1981 se declaró que la prohibición de actos homosexuales en privado es una violación a dicha Convención.

Los Estados europeos que reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo son:

- Países Bajos en el 2000;
- Bélgica en 2003;
- España en 2005;
- Noruega en 2008;
- Suecia en 2009;
- Islandia y Portugal en 2010;
- Dinamarca en 2012;
- Francia, Inglaterra y Gales 2013.

Holanda (o Países Bajos), estableció un régimen de parejas en 1998 al que podían acceder tanto parejas heterosexuales como homosexuales; así se convirtió en el primer país del mundo en reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando igualdad a las parejas homosexuales en lo relativo al matrimonio y a la adopción (Ley 26672 del 21 de diciembre de 2000).

En Estados Unidos hay 17 estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo: California, Conecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawaii, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Nueva York, Rhode Island, Vermont y Washington.

## II. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El tratamiento legal de las uniones entre parejas del mismo sexo depende de las características que cada legislación reconoce. Es posible que el regular la unión civil homosexual confiera los mismos derechos que el matrimonio, o que represente un estatuto inferior.

En términos de la iniciativa presidencial, propone reformar el artículo 4 de la Constitución General de la República para incorporar un criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en pos de reconocer como un derecho el matrimonio igualitario, sin importar la orientación sexual y sin discriminación alguna de la que puedan ser objeto las personas. Asimismo, se contempla una iniciativa de reforma al Código Civil Federal para asegurar el matrimonio igualitario entre personas mayores de 18 años del mismo sexo y modernizar el lenguaje de este documento, para evitar los términos discriminatorios.

Tales medidas están basadas en el reconocimiento del principio de universalidad de los derechos humanos, del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminar por cualquier causa o condición, incluidas las que se basan en la orientación sexual y en la identidad y expresión de género.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha conminado al Congreso de la Unión y a los congresos de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, y de esta forma avanzar en la igualdad de derechos y libertades de todas las personas; también para lograr la plena realización de todos los derechos de las personas LGBTI, y trabajar contra cualquier acto de discriminación. El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal actualmente en la Ciudad de México y en algunos estados, pero no es reconocido aún a nivel federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la legalidad del matrimonio igualitario en todo el país; sin embargo, no es un derecho constitucional, por lo que las personas interesadas deben promover juicios de amparo para poder casarse.

Las expresiones discriminatorias y de intolerancia deben impulsar en el trabajo legislativo la prohibición de la discriminación y alentar la igualdad de derechos, en tanto que son dos principios fundamentales del derecho internacional, por lo que hace a los derechos humanos. Entre los pendientes legislativos se encuentra armonizar el derecho mexicano con lo que ya determinó el máximo tribunal: no debe haber discriminación en los principios de igualdad, y que el matrimonio igualitario es un derecho.

Es un deber de las y los legisladores avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos humanos de la población LGBTI en todo el país, atentos al principio de igualdad y de no discriminación establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la construcción de una sociedad más igualitaria y reforzar los derechos a la no discriminación y a la ciudadanía plena.

La SCJN determinó que prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo es discriminatorio, no obstante la legislación de los estados no está vinculada automáticamente con este fallo que refuerza el precepto de que la discriminación sustentada en la orientación y preferencia sexual está vinculada al ámbito de la universalidad de los derechos humanos.

El momento más contemporáneo de la institución civil, contractual, del matrimonio, ha sido el del debate sobre la aplicación del derecho de las parejas del mismo sexo.<sup>2</sup> En términos políticos, la secularización de las instituciones está ligada con una postura que Martha Nausbaum denomina como *establishmentarian*.<sup>3</sup> De acuerdo con esta postura, el adecuado orden y la seguridad pública requieren de un compromiso con una tradición religiosa dominante.

La homosexualidad ha dejado de ser una conducta ilícita para ser una práctica que merece atención como una conducta privada en un modo de relación reconocido y tutelado por el derecho, aunque el matrimonio no es la única forma de reconocimiento de las parejas homosexuales.

En México se dieron, primeramente, leyes de parejas de hecho en algunos de los estados de la República, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales (Estado de México y Coahuila). En 2009 la Ciudad de México aprobó el matrimonio para parejas del mismo sexo mediante las reformas al Código Civil, dicha reforma permitió también el acceso a la adopción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 2010, determinó la validez de estos matrimonios y declaró la obligación para los demás estados de la República en reconocerlos como válidos.

En 2011 Quintana Roo también celebró matrimonios entre personas del mismo sexo. Respecto de Oaxaca, en 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que su ley, al establecer expresamente que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, es contraria a la Constitución General de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la legislación de la Ciudad de México, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, no es contraria al principio de igualdad; también sostuvo, en una sentencia posterior, que la regulación legislativa que distingue entre el matrimonio para las parejas heterosexuales y la unión civil para las parejas homosexuales, es contraria al principio de igualdad porque significa la creación de un régimen que acentúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos meritorias del reconocimiento que aquellas parejas heterosexuales.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Fernando Arletazz, *Matrimonio homosexual y secularización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, p. 49.

<sup>3</sup> Liberty of conscience. In defense of America's traditions of religious equality, Nueva York, Basic Books, 2009, pp. 48-57.

<sup>4</sup> Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Procuraduría General de la República, 16 de agosto de 2010.

Al declarar válida la posición legal sobre los matrimonios homosexuales, la SCJN se remitió a un concepto de familia interpretado de acuerdo con la realidad social. En este sentido, no existe impedimento para que el legislador modifique el concepto legislativo de matrimonio para incluir en él también a las parejas homosexuales. La extensión del concepto de matrimonio a las uniones homosexuales indudablemente va aparejado de una modificación de las características propias del matrimonio, logrando la transición de un modelo institucional a uno contractual. La Suprema Corte al interpretar el concepto de familia consideró a la realidad social en el momento de su interpretación, y esta realidad incluye la secularización de las formas familiares como un dato relevante. Por ello se afirma que la protección constitucional de la familia, interpretada de conformidad con las prácticas sociales, no supone un obstáculo para modificar desde el Legislativo la porción normativa que debe atender a la inclusión de las parejas homosexuales. De esta forma la protección del concepto del matrimonio debe hacerse extensiva a las parejas del mismo sexo.

## II.1. LA POBLACIÓN LGBTITI

*“... Las minorías sexuales —lesbianas, gays, bisexuales y transexuales— figuran hoy entre los grupos más despreciados. Se ha escrito mucho acerca de las formas en que en numerosas sociedades la homofobia señala a las minorías sexuales, desde las creencias negativas acerca de estos grupos (mismos que pueden o no expresarse) hasta la exclusión, conculcación de garantías legales y civiles, y, en ciertos casos, los actos de violencia abierta. Cuando miembros de estos grupos internalizan estas actitudes negativas, se produce un daño espiritual y el crecimiento emocional se reprime.*

*La homofobia opera en cuatro niveles distintos pero interrelacionados: el personal, el interpersonal, el institucional y el cultural (también llamado colectivo o social).*

### **Homofobia personal**

*Se refiere a un sistema personal de creencias (un prejuicio) según el cual las minorías sexuales inspiran compasión por su incapacidad de controlar sus deseos, o sencillamente odio por estar psicológicamente trastornadas, genéticamente defectuosas, o por tratarse de tristes inadaptados cuya existencia contradice las “leyes” de la naturaleza, o por ser espiritualmente inmorales, parias infectados, asquerosos, o para ponerlo amablemente, inferiores, por regla general, a los heterosexuales.*

### **Homofobia interpersonal**

*Se manifiesta cuando una indisposición o prejuicio personal afecta las relaciones entre los individuos, transformando al prejuicio en su ingrediente activo, la discriminación. Algunos ejemplos de la homofobia interpersonal son los apodosos o “chistes” cuyo propósito es insultar o difamar a personas o a grupos; la agresión física o verbal y otras formas extremas de violencia; el retiro de apoyo, el rechazo, el abandono por amigos y otros compañeros, colegas de trabajo, familiares; la negativa de arrendadores a rentar departamentos, de comerciantes a prestar servicios, de aseguradoras a ampliar*

su cobertura, y de patrones a contratar con base en una identidad sexual real o atribuida. Y la lista continúa.

Según un estudio de la Asociación Nacional de Gays y Lesbianas, más del 90 por ciento de los interrogados había experimentado algún tipo de victimización por su identidad sexual, y más del 33 por ciento había sido agredido directamente con violencia: más de uno de cada cinco hombres y casi una de cada diez mujeres señalan haber sido “golpeados, maltratados o pateados”, y aproximadamente los mismos porcentajes padecieron alguna forma de abuso policiaco. Cerca de un tercio de los interrogados sufrieron agresiones verbales, y más de uno de cada quince padecieron maltrato físico por parte de miembros de su propia familia.

### **Homofobia institucional**

Se refiere a las formas en que organismos gubernamentales, empresariales, educativos o religiosos discriminan sistemáticamente por la orientación o identidad sexual. En ocasiones las leyes, los códigos o los reglamentos se encargan de aplicar dicha discriminación. Son pocas las instituciones que cuentan con políticas a favor de las minorías sexuales; muchas trabajan activamente no sólo contra esas minorías, sino también contra los heterosexuales que los apoyan.

Hasta 1973, las asociaciones psiquiátricas consideraban la homosexualidad como un desorden mental. A menudo se internaba a la gente en contra de su voluntad y se les sometía a una “terapia de aversión” a la vez peligrosa y humillante; en ocasiones incluso se les aplicaba la lobotomía para alterar sus deseos sexuales. Frecuentemente se les sigue negando a amantes del mismo sexo y a sus amigos el acceso a la visita de sus amados en unidades hospitalarias de terapia intensiva porque las políticas de los sanatorios sólo autorizan derechos de visita para parientes consanguíneos o para la esposa legítima.

Aunque hoy muchos profesionales, en el medio psiquiátrico y en el de la medicina, sostienen actitudes genuinamente positivas en relación con las realidades de la homosexualidad y la bisexualidad, desafortunadamente algunos siguen atrincherados en sus percepciones negativas de la atracción entre gente del mismo sexo, y estas percepciones afectan a menudo la forma en que responden a sus pacientes.

### **Homofobia cultural**

Se refiere a normas sociales o códigos de conducta que sin estar expresamente inscritos en una ley o un reglamento, funcionan en la sociedad para legitimar la opresión. Se manifiestan a través de intentos por excluir de los medios o de la historia las imágenes de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, o de representar a estos grupos mediante estereotipos negativos. El teólogo James S. Tinner (1983) propone siete categorías superpuestas por las que se manifiesta la homofobia cultural.

1 y 2. Conspiración para el silencio y negación de la cultura. Estas primeras dos categorías están estrechamente vinculadas. Aunque sin una expresión formal en la ley, las sociedades intentan, de manera informal, evitar que grupos numerosos de individuos de una minoría particular o de un grupo específico se congreguen en un lugar cualquiera (un bar u otros centros sociales), o negarles espacio para realizar eventos sociales o políticos, negarles también el acceso a material de trabajo, o intentar restringirles toda representación en una institución de docencia o empleo en algún negocio, y desalentar una discusión franca, abierta, honesta sobre tópicos que interesen o conciernen a estos grupos.

En las sociedades en que está presente la homofobia, ha habido intentos muy evidentes de falsificar testimonios históricos del amor entre personas del mismo sexo —a través de la censura, el

oscurecimiento, las verdades a medias y la alteración de pronombres personales que señalan el género—, lo cual vuelve extremadamente difícil una reconstrucción adecuada. Como consecuencia, muchos miembros de las minorías sexuales crecen sin paradigmas culturales propios, realmente significativos.

En Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad, John Boswell cita como ejemplo de censura un manuscrito de *El arte de amar*. La frase que originalmente decía “*Hoc est quod pueri tanger amore minus*” (El amor de un joven me apetecía todavía menos) quedó alterada por un moralista medieval y apareció como “*Hoc est quod pueri tanger amore nihil*” (El amor de un joven no me apetecía para nada). Una nota del editor en los márgenes le informaba al lector: “*Ex hoc nota quod Ovidius non frerit Sodomita*” (Con esto queda claro que Ovidio no era un sodomita).

3. Negación de la fuerza popular. Muchos estudios han descubierto que un porcentaje significativo de la población experimenta deseos hacia personas de su mismo sexo y que dichos individuos definen a menudo su identidad con base en esos deseos. Existe sin embargo la suposición cultural de que alguien es heterosexual hasta que “se le encuentre culpable de lo contrario”. Según Tinner, “la sociedad se niega a creer cuántos negros hay que ‘pasan’ por blancos y cuántos gays y lesbianas (y bisexuales) hay que ‘pasan’ por heterosexuales”.

4. Miedo a la visibilidad excesiva. Una forma de homofobia se manifiesta cada vez que a miembros de una minoría sexual se les dice que no deberían definirse a sí mismos por su sexualidad o identidad sexual, o cuando se les acusa de ser muy “llamativos” al expresar en público signos de afecto, comportamientos que las parejas heterosexuales practican con toda naturalidad. Se les transmite el mensaje de que hay algo intrínsecamente errado en su deseo homoerótico y que los individuos con dicha inclinación deberían mantener ese deseo para sí mismos, bien escondido.

5. Creación de espacios públicos definidos. La sociedad tiende a encerrar en ghettos a los individuos y grupos a los que ha privado de sus derechos, y en ellos existe poca posibilidad de integrarse completamente a la vida de la comunidad. Hay barrios, comercios, e incluso oficios reservados a las minorías sexuales; algo similar sucede con otros grupos minoritarios. Los individuos ingresan a estas áreas esperando encontrar alivio temporal al clima externo de homofobia.

6. Negación del autoetiquetamiento. A los grupos minoritarios se les reservan también epítetos y otras etiquetas peyorativas. Las minorías sexuales han escogido términos de autodefinition (gay y lesbiana) para manifestar de manera más adecuada los aspectos positivos de sus vidas y de sus amores. Recientemente, un número creciente de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales se han reapropiado de términos como *marica*, *loca* y *marimacho* para transformar esos venenosos símbolos de vejación y fanatismo en herramientas de apoderamiento.

7. Simbolismo negativo (estereotipos). Se utiliza el estereotipar a grupos como una forma de control y como un obstáculo más para el entendimiento de un cambio social significativo. Abundan los estereotipos acerca de las minorías sexuales, y van desde los supuestos apetitos insaciables hasta su apariencia física y la búsqueda de las posibles “causas” de sus deseos...<sup>5</sup>

La abreviatura LGBTTTI significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, donde las primeras letras “LGB” corresponden a las orientaciones y/o preferencias sexuales; las siguientes dos letras “TT” se corresponden con la identidad de género; la siguiente letra T corresponde a una expresión de género, y la letra “I”, alusiva a la intersexualidad, es una condición biológica.

<sup>5</sup> Tomado de la introducción de Warren J. Blumenfeld a su compilación *Homophobia: how we all pay the price*, Beacon Press, Boston, 1992.

Así, se entiende por:

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres.
- **Bisexual:** Persona que se siente erótica y/o afectivamente por hombres y mujeres.
- **Transexual:** persona cuya biología no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla.
- **Transgénero:** persona cuya biología no corresponde a su identidad de género, pero no busca hacer modificaciones para adecuarla.
- **Travesti:** Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual.
- **Intersexualidad:** todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto a la corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.
- **Identidad de género:** vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- **Orientación sexual:** capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Uno de los movimientos sociales más conocidos es el que busca conseguir la igualdad en el ejercicio de derechos de las personas diferentes al paradigma heterosexual. Dicho modelo se encuentra normalizado en la sociedad, por considerarse como “natural” y ser legitimado por las instituciones religiosas y educativas. En la sociedad tradicional se espera que todas las personas se conduzcan con base en él, de manera que las conductas entendidas como no heterosexuales implican estigmas y prejuicios que se traducen en la negación de derechos.

La población LGBTTTI es el conjunto de personas que no se identifican con dicha heterosexualidad normalizada y que se han unido en torno a la defensa de sus derechos, habida cuenta de que tienen una serie de características y necesidades comunes por encontrarse en situación de discriminación, a pesar de que cada una de estas comunidades son diferentes entre sí.

La abreviatura LGBTTTI se encuentra en los marcos normativos y programáticos de la Ciudad de México, tales como el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México (antes Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal), en el Programa General de Desarrollo 2013-2018, y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

En la sociedad persisten los estigmas y prejuicios hacia quienes se señalan como homosexuales. Un paso importante en el reconocimiento como personas de la población LGBTTT, fue que la homosexualidad se descartó como enfermedad en la Clasificación Internacional de Enfermedades por la Organización Mundial de la Salud, el 17 de mayo de 1990.

En 1970, en el Hospital General de la Ciudad de México, se practicó la primera operación de cambio de sexo.

Después de varios esfuerzos para visibilizar la homosexualidad, en 1971, artistas, intelectuales y estudiantes crean el Frente Homosexual de Liberación, liderado por la actriz, escritora y locutora coahuilense Nancy Cárdenas, quien se declaró abiertamente como lesbiana. Después Antonio Cué, terapeuta, y Braulio Peralta, periodista, escritor y poeta, fundan el grupo Sexpol, dedicado al estudio y la reflexión de la sexualidad y la política.

En 1975, Nancy Cárdenas, junto con Carlos Prieto, Carlos Monsiváis y Luis González de Alba, promovieron el *Manifiesto en Defensa de los Homosexuales*.

En 1976 surge el grupo lésbico *Ácratas* y en 1977 la organización *LESBOS*, que posteriormente en 1978 se llamaría *OIKABETH*. En este último año, también surgieron las asociaciones *Frente Homosexual de Acción Revolucionaria* y grupo *LAMBDA*. El 26 de julio de 1978 un contingente de personas homosexuales se sumó a la *marcha conmemorativa de la Revolución Cubana* y, en octubre, un contingente de mujeres lesbianas y gays protestaron con consignas de liberación sexual en la marcha conmemorativa por la masacre de Tlaltelolco.

En 1979 se realiza la Primera Marcha Lésbica-Homosexual, la cual fue replicada en 1980 y en 1981. Se constituyó el *Grupo Sol* y se conformó el Comité de Lesbianas y Homosexuales que apoyó a Rosario Ibarra como candidata a la Presidencia por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

En 1983 se llevó a cabo la primera Marcha de personas travestis, transgénero y transexuales.

En 1983 se detecta el primer caso del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) en México, que desde su popularización generó un estigma y se consideró como un padecimiento exclusivo de homosexuales. Ante la alarma del surgimiento de una enfermedad que no tenía cura, organizaciones de la sociedad civil tomaron como parte de su lucha apoyar a las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

En 1992 el activista Francisco Estrada Valle fue asesinado, lo que se consideró como un crimen por homofobia. Su muerte impulsó el debate sobre el concepto de “crimen de odio por homofobia”.

En 1997 Patria Jiménez —activista por los derechos de las mujeres y de la población lésbica, gay, bisexual, transgénero y transexual— tomó posesión como la primera diputada reconocida como lesbiana en la Cámara de Diputados.

En 1998 se realizó el Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). En el mismo año, se crea la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia.

En el año 2000, Enoé Uranga Muñoz, política y activista del movimiento que nos ocupa, fue la primera diputada lesbiana en la ALDF.

En 2003 se llevaron a cabo las primeras bodas simbólicas entre personas del mismo sexo y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En 2003 nace *Opción Bi*, primer grupo integrado por personas bisexuales en México. La problemática de este grupo es compleja, porque experimentan rechazo de personas tanto heterosexuales como homosexuales, por lo que tuvieron que reivindicar su existencia.

En 2006 se aprueba en la ALDF la Ley de Sociedad de Convivencia, publicándose en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (GODF) el “Decreto de Ley de Convivencia para el Distrito Federal”, el 16 de noviembre.

El 16 de marzo de 2007 se celebró la primera unión entre personas del mismo sexo.

Entre 2001 y 2008, *TV Mex* organizó los Encuentros Transgénero. En 2006 se funda la Organización *Pro Diana*. Posteriormente, en 2013, para atender la problemática de la población *transgénero* en reclusión, se fundó *Almas Cautivas*.

Los debates políticos en el seno de las democracias tienen la función de conformar una razón pública para asentar las decisiones colectivas de la organización social. Estos mismos debates han impulsado la introducción de ciertas diferencias con relación a los argumentos que deben darse en el debate público.

Las controversias sobre el contenido de tal derecho, de las que el matrimonio es uno de los mejores ejemplos, se hace partiendo de la primacía del principio mayoritario para resguardo de la paz social respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo como punto de discusión y de conflicto que sirve para verificar la aceptabilidad de argumentos y razones en la esfera jurídica y política, incluyendo, desde luego, los argumentos religiosos para promover determinadas decisiones públicas. El rechazo moral o religioso hacia las prácticas homosexuales no puede tener el alcance necesario para justificar un punto de vista legal debido al rechazo de la regulación del matrimonio homosexual proveniente del carácter inmoral que se le atribuye a dichas relaciones.

La reforma del régimen matrimonial tiene importantes implicaciones constitucionales. Estas implicaciones se entrelazan con el principio de la protección del Estado y los derechos humanos. En cierto punto la neutralidad del Estado obliga a separar la regulación matrimonial del aspecto religioso que indudablemente le ha dado origen a esta institución. La existencia del matrimonio, apegado a su origen, como su transformación en el sentido jurídico y político de la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales, genera un punto de discusión relacionado con la libertad y de tutela por parte del Estado de derecho.



## II.2. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBTTTI A NIVEL LOCAL Y NACIONAL.

En los instrumentos legales y normativos nacionales se contempla dentro de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Destacando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los principios fundamentales *pro persona*, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las personas, sin distinción alguna, a nivel local, destaca la promulgación de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, la cual fue publicada en la *Gaceta Oficial* el 24 de febrero de 2011, misma que abrogó la ley anterior en la materia aprobada el 19 de julio de 2006, estableciéndose la prohibición a discriminar por orientación y preferencia sexual; es de resaltar que la ley federal sólo especifica este último motivo.

Posteriormente, la ley local fue objeto de una reforma en la que de manera explícita se establece que se considera como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, y se prohibió cualquier conducta que atente con el ejercicio de esos derechos y libertades fundamentales:

- *Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

El mismo ordenamiento legal establece medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGTBTTTI que deberán instrumentarse por todos y cada uno de los actores o entes públicos de la administración pública de la Ciudad de México (art. 29):

- i. *Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;*

- II. Promover el acceso a los servicios públicos de salud;
- III. Promover el acceso de las personas transgéneras (sic) y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica;
- IV. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Distrito Federal;
- V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las y los empresarios sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales; que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las y los empresarios que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos;
- VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal.

INSTRUMENTO	ALCANCES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Artículo 1o.</p> <p>“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”</p> <p>Prohíbe toda discriminación por motivos étnico nacionales, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro.</p> <p>Artículo 3o.</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a recibir educación.</li> <li>- Educación laica, científica y libre de prejuicios.</li> <li>- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el respeto a los derechos humanos.</li> <li>- El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Artículo 4o.</li> <li>- Reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.</li> <li>- Derecho a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.</li> <li>- Derecho a la salud</li> <li>- “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tiene la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.</li> </ul>
Ley de Planeación (1983 y su última reforma en 2012)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conducir el desarrollo nacional bajo el principio de la igualdad de derechos y de oportunidades entre mujeres y hombres.- Llevar a cabo la planeación del desarrollo nacional con perspectiva de género.</li> </ul>
Ley General de Educación (1993 y su última reforma en 2014)	<p>Artículo7:</p> <p>“VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> <p>XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo”.</p>
Ley General de población (1974 y su última reforma en 2014)	<p>Artículo 3. Realizar programas de planeación familiar, a través de los servicios educativos y de salud, con absoluto respeto a los derechos humanos.</p> <p>- “Influir en la dinámica de la población, a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan”.</p>
Ley General de Salud (1984 y su última reforma en 2014)	<p>Artículo 7-XI:</p> <p>Sistema Nacional de Salud: Coordinación con la SEP para formar y capacitar recursos humanos para la salud.</p> <p>Artículo 67:</p> <p>Proporcionar información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes, en el contexto de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Artículo 71:</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>Corresponde al Conapo asesorar para la elaboración de programas educativos en materia de educación sexual que requiera el sistema educativo nacional.</p> <p>La educación sexual y la planificación familiar forma parte de la educación para la salud.</p> <p>La educación para la salud tiene por objeto, entre otros aspectos: orientar y capacitar a la población en materia de educación sexual.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM 046– SSA2–2005 “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”.</p>	<p>6.1.Promoción de la salud y la prevención</p> <p>6.1.1. Educación para la salud:</p> <p>“6.1.1.1. Las y los prestadores de servicios del sector público deberán participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general”.</p> <p>6.1.3.Comunicación educativa:</p> <p>6.1.3.1. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, en coordinación con las dependencias competentes.</p> <p>6.1.3.3. Apoyar la coordinación con otras dependencias e instituciones, con el fin de reforzar procesos educativos para la prevención de la violencia familiar o sexual.</p>
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007 y su última reforma en 2014).</p>	<p>- Establece la definición de violencia contra las mujeres, los tipos y modalidades.</p> <p>Tipos de la violencia contra las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y otras.</p> <p>Modalidades de la violencia contra las mujeres: la violencia en el ámbito familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional y la violencia feminicida.</p> <p>-Sus dos instrumentos principales de política son: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p> <p>Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, además de la corresponsabilidad en la educación y el desarrollo de sus hijos/as. IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres al acceso, permanencia y la terminación de sus estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;</p> <p>“VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;”</p> <p>VII. Incorporar en los programas educativos de todos los niveles el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a eliminar prejuicios y estereotipos de género.</p>
<p>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)</p>	<p>Artículo 1: Reconoce a niñas, niños y adolescentes (NNA) como titulares de derechos.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>Se refiere a los principios rectores, entre otros:</p> <p>I. El interés superior de la niñez.</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de sus derechos.</p> <p>X. La transversalidad en la legislación y políticas públicas.</p> <p>De los 20 derechos que reconoce, destacan:</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las NNA sin discriminación alguna.</p> <p>Del Derecho a No ser Discriminado: Artículo 39: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni delimitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición”.</p> <p>Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.</p> <p>Artículo 47: Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por:</p> <p>“I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual” ;</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>“III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables” ;</p> <p>Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social Artículo 50: Las autoridades se coordinarán a fin de:</p> <p>“XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva” ;</p> <p>Del Derecho a la Educación:</p> <p>Artículo 57:</p> <p>“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.</p> <p>Las autoridades garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>“VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales” ;</p> <p>“XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes</p>

INSTRUMENTO	ALCANCES
	<p>embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional”.</p> <p>Artículo 58:</p> <p>“VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a NNA ejercer de manera informada y responsable sus derechos (...)”</p>

### II.3. REFORMAS: MATRIMONIO IGUALITARIO Y RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

El 29 de diciembre de 2009 se publicó el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, entrando en vigor el 4 de marzo de 2010 una serie de modificaciones a ambos Códigos donde resalta el cambio de conceptualización en el Código Civil del matrimonio como la unión entre dos personas en vez de ser la unión entre hombre y mujer. Esta diferencia permite que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y permite una relación con mayores derechos que la establecida como Sociedades de Convivencia, que se señalaba líneas arriba.

En este rubro, son importantes las decisiones que ha tomado el máximo tribunal al pronunciarse a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de los derechos que de esa unión derivan, tales como la adopción y la seguridad social.

En el Semanario Judicial de la Federación fueron publicadas tres destacadas jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relacionadas al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En dichas jurisprudencias:

- 1) Se estableció que las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales, de tal manera que no hay justificación para su exclusión del matrimonio, situación que se ha presentado como un legado de severos prejuicios y por discriminación histórica.
- 2) Si bien los congresos estatales poseen libertad para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, expresados en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

3) Es por ello que resulta inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y que debe celebrarse entre un hombre y una mujer.

Más aún, “ninguna norma, decisión o práctica, tanto de autoridades como de particulares, puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

A continuación, se reproducen algunas de las más relevantes:

Época: Décima Época  
Registro: 2010263  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)  
Página: 1315

**EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.** *Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.*

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2009922  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)  
Página: 253

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.** *Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.*

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio.

Esta tesis se republicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2009407  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a.JJ. 43/2015 (10a.)  
Página: 536

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.** *Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.*

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2006876  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCLIX/2014 (10a.)  
Página: 152

**MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.** *Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.*

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), publicada el viernes 19 de junio de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 536, de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hasta la fecha muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar y regular la forma en que las personas viven sus relaciones personales y su definición de sí mismas.

En este sentido, parte de las recomendaciones hechas a México provenientes de la comunidad internacional, derivadas del *Examen Periódico Universal de 2013*, se centran en:

- *“... eliminar todas las disposiciones discriminatorias de la legislación de algunos estados”;*
- *“... establecer mecanismos de seguimiento del Examen Periódico Universal que permitan la aplicación y repercusión de las normas y medidas adoptadas con objeto de promover la igualdad de derechos y la no discriminación para todos los ciudadanos, en particular para grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, las minorías étnicas y las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otros”, y*
- *“... continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer los derechos de los grupos desfavorecidos”.*

Incluso, en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU se recomendó a México:

*“Preservar y proteger la institución natural de la familia y el matrimonio como la unión conyugal entre un hombre y una mujer fundada en el libre consentimiento”. En la respuesta dada a la recomendación formulada, el Estado mexicano sostuvo que “no se encuentra en posibilidad de implementar esta recomendación”, que “...la protección y desarrollo de la familia son fundamentales para el Estado mexicano, congruente con lo estipulado en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 4º de la CPEUM. En este mismo sentido, México reconoce y protege el derecho de toda persona a contraer matrimonio y a fundar una familia. No obstante, México subraya que no existe una norma internacional que defina las características que deba ostentar la familia. Por otro lado, la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación están fundamentadas en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. La SCJN ha reafirmado lo anterior, al determinar la inconstitucionalidad de legislación que menoscaba la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad, incluso estableciendo que las normas que conceptualizan el matrimonio de forma discriminatoria son inconstitucionales”.*

Los derechos fundamentales del ser humano se relacionan con una dimensión estructural y tienen que ver con su libertad y la capacidad de decidir; el reconocimiento de su universalidad es aún parcial en las normatividades nacionales y en la misma sociedad.

El proceso ha ido gestándose desde las reivindicaciones de los movimientos sociales, las luchas feministas, de diversidad sexual y de género, arrojando ciertos avances que han sido alcanzados. En algunos estados de la República se han abierto ciertos espacios legales y

alcanzado importantes niveles de reconocimiento en los que se ha introducido un nuevo paradigma sobre las relaciones entre población, desarrollo y sus derechos, analizando temas de discriminación y la necesidad del reconocimiento de libertades y las condiciones para su realización.

En 1999, en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Sexuales de Hong Kong, se señaló que para el pleno desarrollo de la persona es necesaria la satisfacción de necesidades básicas, como el contacto, la expresión emocional, etcétera, y que se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. Asimismo consideró que a los derechos humanos a la libertad, dignidad, salud e igualdad, habría que agregar el derecho a no ser discriminado.

De igual manera, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, desarrollaron una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

En materia de derechos humanos, la reforma constitucional de nuestro país es un tema que aparece constantemente (hablando de su progresividad). Una reforma de este tipo ha sido recomendada por relatores, organismos internacionales y la sociedad civil, siendo señalada como necesaria en el diagnóstico elaborado en el año 2003 por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), y en el Programa Nacional en Materia de Derechos Humanos del año 2004, que pretendía orientar la política del gobierno en la materia. Tanto el diagnóstico como el programa y sus posteriores evaluaciones fueron coincidentes al señalar que la Constitución requería de reformas debido a la insuficiencia del texto actual en materia de protección a los derechos humanos de las personas.

Por un lado, es necesaria una revisión que posibilite elementos para una mejor definición de estos derechos, una mejor comprensión de sus implicaciones en las relaciones cotidianas entre las personas (mujeres y hombres) y la necesidad de incorporarlos en el diseño y puesta en marcha de políticas públicas. Por otro, se debe insistir en el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, y del principio *pro homine*, con el cual se debe privilegiar la aplicación de la norma que otorgue mejor protección a los derechos de las personas, teniendo en cuenta propuestas en torno a temas necesarios para que nuestra Carta Magna sea efectiva en protección de las personas.

### III. Reconocimiento constitucional en los estados de la República

Actualmente México no puede cumplir cabalmente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, por virtud de la ausencia, en la mayoría de las entidades federativas, de los ajustes al marco legal que permitan la armonización legislativa con los instrumentos internacionales.

#### Cuadro 1.

**Estados de la República Mexicana que han incorporado en sus legislaciones el matrimonio igualitario:**

Estados de la República Mexicana con matrimonio igualitario aprobado	Fecha de aprobación
1. Ciudad de México	1. 21 de diciembre de 2009 fue aprobada por la Asamblea Legislativa y entró en vigor en marzo del 2010, aprobada con 39 votos a favor y 20 en contra y 5 abstenciones. La Asamblea Legislativa realizó una enmienda al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Anteriormente se definía al matrimonio como “la unión libre de un hombre y una mujer”. Hoy, “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”. Vía legislativa.
2. Coahuila	2. Aprobado por el Congreso de Coahuila el 1º. De septiembre de 2014 en sesión plenaria con 33 de los 35 diputados, 20 de los cuales respaldaron la medida y 13 la rechazaron. a favor 19 del PRI y uno del Partido del Trabajo (PT), en contra 9 votos del PAN, 1 del PRD, 1 del PVEM y 2 del partido local Unidad Democrática de Coahuila, aprobándose la Ley de Pacto Civil de Solidaridad, de esta forma las parejas homosexuales que hagan vida en común serán reconocidas por el Estado y la sociedad. Aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de personas LGBT. Vía legislativa
3. Campeche	3. Aprobado por el Congreso del Estado de Campeche con fecha de 12 de mayo de 2016 con 34 votos a favor y uno en contra de Morena
4. Colima	4. Aprobada por la Legislatura local en sesión ordinaria por mayoría con 24 votos a favor y la ausencia del priista Eusebio Mesina Reyes 25 de mayo de 2016
5. Nayarit	5. Amparo contra leyes 987/2015 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicio Federales en el Estado de Nayarit y promovido por la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic mediante el cual, el día 25 de septiembre de 2015, se otorgó la protección constitucional a 32

<p><b>6. Jalisco</b></p> <p><b>7. Michoacán</b></p> <p><b>8. Morelos</b></p> <p><b>9. Guerrero</b></p>	<p>personas y se declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones legales del Código Civil del Estado de Nayarit. No obstante, toda vez que los efectos de la sentencia de amparo no fueron generales, es decir, que no beneficiaron a toda la población LGBTTTI, se determinó interponer el recurso de revisión correspondiente, mismo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito bajo número de expediente 589/2015. Sin embargo, actualmente dicho recurso de revisión es analizado, para efectos de resolver sobre la reasunción de competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz adscrito a la Primera Sala del Máximo Tribunal con número de expediente Reasunción de Competencia 133/2016.Reforma al Código Civil del Estado de Nayarit aprobada por el Congreso del Estado de Nayarit con una votación de 26 a favor PRI y PAN, una abstención y un voto en contra PVEM. Dicha reforma entró en vigor el día 17 de diciembre de 2015</p> <p>6. Aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco en la orden anterior emitida el 28 de enero de 2016 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con votación unánime, legislando en efecto de acato el 12 de mayo de 2016</p> <p>7. Aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán, con 27 votos a favor, ninguna oposición y 8 abstenciones PAN y uno del PRI el 18 mayo de 2016.</p> <p>8. 18 de mayo de 2016, aprobó El Congreso del Estado de Morelos con 20 votos a favor del PRI, PRD, MORENA, Partido Verde y Humanista y 6 en contra por parte del PAN y PES y cero abstenciones</p> <p>9. 25 de junio es aprobada por la SCJN acatándose a partir del 10 de julio de 2015 y 17 de julio de 2015 aprobado por el Gobernador del Estado.</p>
--	--

## Coahuila

La armonización legislativa del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza se implementó habida cuenta del DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Procesal

Civil, referente a “Requisitos para Contraer Matrimonio”, suscrita por el diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Dicho Dictamen consideró que las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas constituyen un patrón global y arraigado. Entre esas violaciones, de acuerdo con el señalado Dictamen, “se encuentran los homicidios, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole”.

Derivado de ello, y tomando en consideración el garantizar a los coahuilenses la protección más amplia a sus derechos fundamentales, el Congreso del Estado estimó indispensable fortalecer el marco normativo para que los derechos humanos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos, e impulsó las modificaciones pertinentes al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de reconocer las uniones matrimoniales de personas del mismo sexo y los derechos inherentes al matrimonio, en los términos siguientes:

**Artículo 33.** El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación a su familia y la sociedad.

Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados civiles:

- I. Soltero o soltera: Por no estar ligado o ligada por vínculo matrimonial.
- II. Casado o casada: Por haber contraído matrimonio.
- III. Concubino o concubina: Quien satisfaga los requisitos del artículo 248 de esta ley.
- IV. Compañero o compañera civil: Quienes celebren pacto civil de solidaridad.

**Artículo 41.** Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción, se asentará acta de nacimiento.

**Artículo 60.** El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijas e hijos. Cuando sólo uno de ellos sea el que realice el registro, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando la madre acuda a registrar a su hija o hijo sin la compañía del padre podrá asentarse el nombre de aquél cuando sea su cónyuge, compañero civil o cuando él lo pida por apoderado especialmente constituido. En estos casos deberá presentarse el acta de matrimonio, de pacto civil de solidaridad o el poder otorgado respectivamente.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad**

**Artículo 120.** Las personas que pretendan celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al o la oficial del Registro Civil, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.
- II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.
- III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad.
- IV. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

**Artículo 121.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes o el certificado donde se indique si los solicitantes padecen o no enfermedad crónica, incurable, o contagiosa. Si alguno de ellos, o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia.

Para las personas en condición de indigencia, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido, preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto por las personas

autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para las personas en condiciones de indigencia, los exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aun manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes enviudó o se divorció, o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

**Artículo 122.** El o la oficial del Registro Civil a quien se le presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él o ella y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo o la misma oficial del Registro Civil. Ésta, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Los y las oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

**Artículo 123.** El pacto civil de solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el o la oficial del Registro Civil.

**Artículo 124.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del pacto civil de solidaridad, deberán estar presentes ante el o la oficial del Registro Civil, los contratantes y los testigos que acrediten su identidad. Acto continuo, el o la oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de pacto civil de solidaridad, los documentos que con ella se hayan presentado y, en su caso, las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los contratantes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contratantes si es su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad, y si están conformes, levantará el acta conforme al artículo siguiente.

**Artículo 125.** En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su Clave Única del Registro de Población de los contratantes, si la tuvieran.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.

IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el o la oficial del Registro Civil.

V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aun cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 121 de esta ley.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el o la oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, el capítulo primero de “Disposiciones Generales” del Título Tercero “Del Registro Civil” de esta ley, así como en lo conducente en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad

**Artículo 126.** El o la oficial del Registro Civil que conozca de una terminación de pacto civil de solidaridad, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, a efecto de que, decretado el mismo, se envíe al o la oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro

Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y pacto civil de solidaridad, para que se proceda a levantar el acta de terminación del pacto civil de solidaridad y a realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes de quienes fueron compañeros civiles. Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o figura similar se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.

**Artículo 127.** El acta de terminación de pacto civil de solidaridad expresará el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio y nacionalidad, así como, si la tuvieren, la Clave Única del Registro de Población de las o los compañeros civiles que terminaron el pacto civil de solidaridad, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el pacto civil de solidaridad y los demás datos que especifique la forma respectiva de su terminación.

**Artículo 143.** Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre, bien por efecto de ese atentado o por haberse disuelto el matrimonio por otra causa. (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)
- V. La violencia física, sexual, económica, patrimonial y psicológica.
- VI. La embriaguez habitual, excepto cuando esta circunstancia sea conocida por el otro contrayente.
- VII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula, o cualquiera otra enfermedad o conformación especial, que impida las funciones relativas, o que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, salvo cuando cualquiera de estos padecimientos sea conocida por el otro contrayente.
- IX. Padecer alguna deficiencia en las funciones o estructuras corporales de tal grado que impida que el supuesto contrayente pueda tomar decisiones por sí mismo.
- X. El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

**Artículo 236.** Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial, observando lo dispuesto por el artículo 103 de esta ley.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, para iniciar un concubinato o unirse en pacto civil de solidaridad.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **Del Pacto Civil de Solidaridad.**

**Artículo 252.** El pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **De los requisitos para la celebración del pacto civil de solidaridad.**

**Artículo 253.** Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
- II. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

**Artículo 254.** El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el o la oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en el Capítulo Noveno “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” del Título Tercero “Del Registro Civil” de esta ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **De los Efectos del Pacto Civil de Solidaridad.**

**Artículo 255.** Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importen vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

**Artículo 256.** Corresponderá a la autoridad judicial competente dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial las siguientes:

I. Sobre el establecimiento o modificación de hogar común. (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

II. La obligación, monto y aseguramiento de alimentos. Tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del compañero civil después de la terminación se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del Pacto Civil de Solidaridad.

IV. La administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.

El trámite para resolver estas controversias no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 257.** En el supuesto de que el pacto civil de solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijas o hijos del compañero civil varón:

I. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad.

II. Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.

Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, las prevenciones contenidas en los artículos 318 a 365 de esta ley.



**Artículo 258.** Es inexistente el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 253 de esta ley.

Si existió engaño o dolo para obtener la voluntad de alguno de los contratantes para su celebración, el pacto civil de solidaridad será nulo.

El afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es nulo, igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 121, fracción III de esta ley. En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios, así como por daño moral, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de delitos previstos en la codificación penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.

Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.

**Artículo 259.** En caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el supérstite estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### Del Régimen Patrimonial del Pacto Civil de Solidaridad.

**Artículo 260.** El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria.

Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad, pueden cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa.

**Artículo 261.** Para la constitución del régimen patrimonial dentro del pacto civil de solidaridad en sus modalidades, capitulaciones, requisitos de éste, formalidades,

administración, terminación y demás, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 162, 163, 164, 165, 168 y el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **De la Terminación del Pacto Civil de Solidaridad.**

**Artículo 262.** El pacto civil de solidaridad termina:

- I. Por mutuo acuerdo.
- II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público.
- III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles.
- IV. Por declaración de nulidad.

**Artículo 263.** En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación del pacto será realizado ante quien sea titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró, con las formalidades previstas en la presente ley.

Si existe régimen patrimonial de sociedad solidaria, deberán justificar su liquidación ante el o la titular de la Oficialía del Registro Civil, que haga constar la disolución.

**Artículo 264.** Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el compañero civil interesado acudirá ante el o la oficial del Registro Civil y con el acta fehaciente del aviso de terminación y la constancia de liquidación de la sociedad solidaria; si la hubiese, se procederá a levantar el acta en el Registro Civil. La terminación del pacto civil de solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

La omisión de presentar el aviso de terminación ante el o la oficial del Registro Civil en el plazo señalado, dejará sin efectos el aviso otorgado y subsistirá el pacto civil de solidaridad hasta nuevo aviso conforme al primer párrafo del presente artículo.

No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de que se declare que uno de los compañeros civiles requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.

**Artículo 265.** Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su compañero civil.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el artículo de referencia, cuando:

- I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil. (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)
- II. Ejercer violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.
- III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o pacto civil de solidaridad anterior y no disuelto.
- V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 121, fracción III de esta ley y se pida la nulidad. La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

**Artículo 266.** Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad, la autoridad judicial del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

**Artículo 283.** Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos. Esta ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los demás que ella señale.

Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale.

Los convivientes deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

**Artículo 571.** El tutor o tutriz no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si él o sus descendientes contraen matrimonio o celebran pacto civil de solidaridad con el tutelado sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 646.** Por Violencia Familiar se entiende:

Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya

tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**Artículo 648.** Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

## DE LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

**ARTÍCULO 839.** Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años.

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aun cuando fueren mayores de dieciocho años.

III. A los descendientes mayores de edad por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos.

IV. A su cónyuge, compañero civil o a la persona a que se refiere el artículo 1079, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente o compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a alimentos. (REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007) (FE DE ERRATAS, P.O. 19 DE ENERO DE 2007)

ARTÍCULO 843. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 839 se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007) I. Se ministrarán a prorrata a los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, a la persona con quien el autor de la herencia vivió maritalmente o celebró un pacto civil de solidaridad.

ARTÍCULO 3587-8.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se negará la celebración de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Cuando una persona que pretenda celebrar contrato de Sociedad de Convivencia, se encuentre unido en matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad o concubinato, con persona distinta con la que pretende contratar, es indispensable que el cónyuge, compañero civil o concubino manifieste su conformidad ante notario público de estar de acuerdo que se celebre dicha Sociedad. Esta aceptación no producirá obligación alguna para el aceptante respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad en Convivencia.

## **Artículos derogados del código civil**

### **De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad**

Artículo 195-1. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195-2. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195-3. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195-4. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195-5. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195-6. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **SECCIÓN SEXTA BIS 1**

### **De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad**

**(DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

Artículo 195- 7. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 195- 8. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **TÍTULO PRIMERO BIS**

### **DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 385-1. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

Artículo 385-2. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-3. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

#### **CAPÍTULO III**

##### **DE LOS EFECTOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-4. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-5. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-6. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-7. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 385-8. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-9. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

##### **DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015**



Artículo 385-10. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-11. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA TERMINACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

#### **(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

Artículo 385-12. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-13. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-14. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-15. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-16. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **TÍTULO PRIMERO BIS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 385-1. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-2. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-3. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS EFECTOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

**DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

Artículo 385-4. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-5. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-6. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-7. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 385-8. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-9. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-10. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-11. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA TERMINACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-12. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-13. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-14. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-15. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-16. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015) TÍTULO PRIMERO BIS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 385-1. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)



(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-2. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-3. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS EFECTOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-4. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-5. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-6. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-7. (DEROGADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2014)

Artículo 385-8. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-9. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

Artículo 385-10. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-11. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA TERMINACIÓN DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

**(DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)**

Artículo 385-12. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-13. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-14. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-15. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 385-16. (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

## Campeche

Con la reforma a los Códigos Civil y Penal el Congreso del estado permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo y prohibió la unión entre menores de edad, de conformidad con los postulados que emanan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014, legislación cuyos principios rectores son: el interés superior de la niñez y la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

Con esas modificaciones a la figura del matrimonio se pretendió evitar que la legislación civil vulnerara los derechos a la igualdad y a la no discriminación, tutelados por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales, esto es, eliminar los vicios de inconstitucionalidad. De acuerdo con el orden del día, se aprobó por mayoría —con 34 votos a favor, y el voto en contra de la diputada de Morena, Adriana Avilez Avilez—, el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y de Derechos Humanos, relacionado con tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, en estricto apego a los derechos humanos.

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia, y de Derechos Humanos, les fueron turnadas para su estudio y valoración tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado, así como reformar un numeral del Código Penal del Estado de Campeche. El 2 de junio de 2015 el diputado José Ismael Enrique Canul Canul (PRD), presentó al Pleno de ese Congreso una iniciativa para reformar, adicionar y derogar

diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario; el 26 de noviembre de 2015 los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Alejandrina Moreno Barona, Guadalupe Tecojote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Juan Carlos Damián Vera, Edda Marlene Uuh Xool, Marina Sánchez Rodríguez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Fredy Fernando Martínez Quijano, Ángela del Carmen Cámara Damas y Javier Francisco Barrera Pacheco (PRI) y la diputada Martha Albores Avendaño (PVEM), presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa varias iniciativas para reformar y derogar diversos numerales del Código Civil del Estado de Campeche, para eliminar el matrimonio de menores de edad. Finalmente, el 1 de abril de 2016 el Poder Ejecutivo Estatal presentó una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado y reformar un numeral del Código Penal del Estado en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, respectivamente.

Tales iniciativas tuvieron como propósito, la primera, reformar los artículos 151, 179, 183, 184, 188 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo; la segunda, reformar el artículo 159 y la fracción I del artículo 167, y derogar los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, así como la fracción II y el último párrafo del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche, con el propósito de prohibir el matrimonio de menores de edad, y la tercera, reformar los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648, 743 fracción I, así como derogar los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, y reformar el artículo 166 del Código Penal del Estado, con el objeto de modificar las disposiciones que regulan el matrimonio a fin de permitirlo entre personas del mismo sexo y prohibir el matrimonio de menores de edad.

Toda vez que a partir de las modificaciones a diversos numerales de la Constitución General de la República en materia de derechos humanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, entre las que se encuentra el artículo 1º, se reconoció estatus constitucional a todos aquellos derechos humanos que se hallen plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así, es de donde se infiere que cualquier disposición jurídica del marco normativo nacional o estatal que vulnere los derechos humanos de las personas es inconstitucional.

Por lo que respecta a las iniciativas que proponen las modificaciones para prever en el Código Sustantivo Civil la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo o también denominado matrimonio igualitario, encuentran sustento en lo dispuesto por el

artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente a lo que señala en su artículo 1° la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, sin prever que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer.

De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, que han conocido de Juicios de Amparo contra la legislación civil de Campeche y de otras entidades federativas, ha imperado el criterio reiterado de que el matrimonio concebido únicamente como heterosexual es inconstitucional:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que ‘el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida’, prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución.”

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. El citado precepto, al definir al matrimonio como ‘un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida’, impide el acceso al matrimonio a las

parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.”

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

Sobre esta misma temática se pronunció la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario señala “...Que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la ‘procreación’ y/o ‘perpetuación de la especie’, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución Mexicana...”.

De conformidad con lo anterior, las Comisiones de Dictamen de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche propusieron al Pleno del Congreso del Estado la emisión del proyecto de Decreto en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 232, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción I, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 2.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Art. 36.-** Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. a V. (...)

**Art. 109.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;

IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 264, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente;  
y

V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

**Art. 110.-** Las firmas de los pretendientes deberán ser ratificadas ante el oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que cumpla con los requisitos que exige este Código. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 109 de este Código serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

**Art. 113.-** Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Que los contrayentes son mayores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. Que no existe impedimento para la realización del matrimonio;

V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y el régimen bajo el cual lo desean celebrar, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos que hubieren intervenido, si supieren y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refiere este artículo y el que le antecede.

**Art. 114.-** En caso de que los pretendientes declaren falsamente hechos relacionados a los requisitos para la celebración del matrimonio y los testigos dolosamente afirmen la exactitud de aquéllos o su identidad, se hará del conocimiento del ministerio público para que inicie el procedimiento penal correspondiente.

**Art. 119.-** Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se otorgue la autorización judicial para realizarlo.

**Art. 123.-** El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio deberá exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime pertinentes para corroborar su identidad y su mayoría de edad. Asimismo, podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

**Art. 157.-** El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

**Art. 158.-** Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.

**Art. 159.-** Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.

**Art. 167.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. Ser menor de dieciocho años de edad;

II. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;

III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;

V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y

VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La autorización judicial a la que hace mención el artículo 119 de este Código, sólo podrá otorgarse en los casos de parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual al que se refiere la fracción II de este artículo.

**Art. 168.-** (...)

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.

**Art. 170.-** El tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que haya estado bajo su guarda cuando se obtenga autorización por el Juez de lo Familiar, misma que sólo se otorgará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Art. 172.-** Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, si se domicilian los consortes en el Estado, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, dentro de tres meses de su llegada al Estado.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

**Art. 173.-** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable si desean tener hijos y, en su caso, el número y espaciamiento de éstos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Art. 179.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de tenerlos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente.

**Art. 180.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad mientras sea lícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 183.-** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

**Art. 188.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Art. 189.-** El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los contrayentes deberán manifestar el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, conforme a lo que establece la fracción V del artículo 113 del presente Código.

El Oficial del Registro Civil explicará a los contrayentes en qué consiste cada uno de los regímenes señalados. Hecha la explicación los contrayentes manifestarán su voluntad al respecto.

**Art. 194.-** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en Escritura Pública si comprenden bienes inmuebles; de no ser así bastará que el convenio conste en documento privado, con los requisitos que indica este Código respecto del contrato de compraventa.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones se otorgarán con las mismas formalidades que hayan debido observarse en el convenio que se modifique.

**Art. 200.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

**Art. 224.-** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar y ser sustituida por la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges.

**Art. 230.-** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere, así como en cualquier otra hipótesis prevista en este código.

**Art. 231.-** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Art. 232.-** Los cónyuges responden entre sí, uno al otro, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

**Art. 251.-** El matrimonio celebrado entre menores de dieciocho años o el celebrado entre un mayor de edad y un menor de dieciocho años será nulo. No podrá otorgarse dispensa ni autorización judicial respecto al requisito de la edad para contraer matrimonio.

**Art. 255.-** El matrimonio celebrado entre personas con parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual que no haya obtenido la autorización judicial será nulo, pero si la autorización judicial se obtiene posteriormente y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

**Art. 258.-** La violencia física y psicológica serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, o a sus ascendientes, o a sus descendientes, o a hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado;

III. Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia física o psicológica.

**Art. 259.-** Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 167 el otro cónyuge.

**Art. 271.-** Luego de que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres o madres, en su caso, propondrán la forma y términos de la alimentación, custodia y cuidado de los hijos. El Juez resolverá apegándose en lo conducente a lo que se previene en los artículos

299, 300 y 301 de este Código. Estas disposiciones también se aplicarán en lo posible, por los elementos de juicio con que cuente en ese momento el Juez de lo Familiar, al dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 298.

**Art. 281.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

(...)

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca la legislación en la materia.

**Art. 311.-** El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.

**Art. 320 Bis.-** Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de recursos para su sustento y, además, por su avanzada edad o por padecer alguna afección física o mental que los incapacite para trabajar, estén imposibilitados para obtenerlos por sí mismos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Art. 428.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**Art. 456.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Art. 486.-** El que en su testamento, aunque se trate de un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Art. 512.-** Siempre será dativo el tutor para asuntos judiciales del menor de edad o el que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios.

**Art. 619.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, que cuente ya con la mayoría de edad, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Art. 638.-** Los menores de edad que tengan dieciséis años designarán por sí mismos al curador, y el Juez de lo Familiar otorgará la correspondiente aprobación.

**Art. 648.-** Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

**Art. 743.- (...)**

(...)

I. Que es mayor de edad;

II. a V. (...)

Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo del Dictamen, se derogaron los artículos 104, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655 todos del Código Civil del Estado de Campeche.

Finalmente, por virtud del artículo tercero, se reformó el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 166.-** Este delito se perseguirá por querrela de parte.

## **Colima**

El 8 de marzo de 2013, atendiendo al principio de progresividad, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta de pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el propósito de extenderlo hacia las parejas del mismo sexo, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio, aplicándose correctamente la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente.

En marzo de 2013, a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, se hace llegar al H. Congreso del Estado la propuesta de reforma relativa a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como de los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el consenso adecuado pese a estar debidamente fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, como por los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 3 de agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual, previo a la reforma, establecía que "el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer", resultando discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes, como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Este Decreto crearía un concepto nuevo que adopta la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la primera, cambiando en sí las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas "relaciones conyugales", no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto al matrimonio, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 147.-** Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

Sin embargo, en fecha 8 de julio de 2014, la Sala Primera de la SCJN emitió una tesis aislada, que por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, pero abarca cuestiones fundamentales como el hecho de que la creación de los enlaces conyugales son notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y, sobre todo, al derecho a la dignidad de las personas ubicadas en esa hipótesis de la figura de enlace conyugal, siendo así que la Corte resolvió respecto de la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Es por ello que el hecho de crear una figura alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto para que comprendiera a las relaciones comprendidas por personas del mismo sexo, no sólo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto a la dignidad humana que se encuentra bajo la tutela de la Constitución General de la República y del Estado de Colima.

No obstante la tesis aislada que aprobó los decretos de reforma números 142 y 155, los cuales regulaban la creación y la correcta aplicación de la figura denominada "enlaces conyugales", fue omisa en resarcir las violaciones contenidas en los artículos reformados por los decretos antes mencionados, pese a que ya había un posicionamiento previo emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negándose con

ello a procurar la regularización de los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como en el Código Civil para el Estado de Colima, a fin de adecuarlos a una realidad necesaria.

Posteriormente, mediante oficio 4264/2015, de fecha 10 de julio de 2015, los diputados secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto relativa a reformar Diversas Disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el entonces diputado Francisco Javier Rodríguez García, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado. En la iniciativa señalada, dentro de su exposición de motivos, se indicó:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto escrito al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Asimismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en su calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observación de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo primero de la Carta Magna, el que se transcribe:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la propia Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional federal, incluyendo la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la Constitución Federal:

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, resultó imperioso acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 823/2014 en el que fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien hizo referencia a la transgresión de los principios de igualdad y no discriminación, con relación al de dignidad humana al hacer distinción entre las parejas homosexuales y heterosexuales; concluyó que la distinción que se hace del matrimonio de cara al enlace conyugal, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues el

propósito que busca no es constitucionalmente admisible, ya que se basa únicamente en la preferencia sexual.

Aunado a esto, la Carta Magna y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima han ampliado su protección fomentando la protección de los derechos humanos y la integración de los derechos humanos como base fundamental de la protección a la dignidad humana, vigilando la seguridad de ponderar el peso de los Derechos, a efecto de aplicar siempre la norma más adecuada y el derecho más extenso, así como los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

El Estado de Colima resuelve sobre la protección y fortalecimiento de derechos para los grupos vulnerados, tales como los integrantes de la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e intersexuales (LGBTTTI), siendo personas con los mismos derechos y obligaciones que las personas heterosexuales, proporcionándoles las mismas oportunidades sin señalamientos ni exclusión de derechos. En tal sentido, el matrimonio como figura conyugal es considerada como la unión entre dos personas sin importar su género, sin excluirlos de esos derechos y obligaciones.

La reforma al Código Civil para el Estado de Colima acoge los lineamientos pronunciados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de la figura jurídica del matrimonio a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

En este orden de ideas, mediante el DECRETO No. 103 publicado en el órgano de difusión del Gobierno del Estado, publicado con fecha 11 de junio de 2016, se reforma la denominación del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para que en lo sucesivo se denomine Código Civil para el Estado de Colima, así como diversas disposiciones del mismo; igualmente se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima:

### **D E C R E T O No. 103**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la denominación del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para que en lo sucesivo se denomine Código Civil para el Estado de Colima; se reforma el primer párrafo del artículo 35; el primer párrafo del artículo 37, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero; el primer párrafo del artículo 97 y las fracciones I y III, el tercer párrafo de la fracción IV, las fracciones, V, VI y VIII del artículo 98; los artículos 100 y 101; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, duodécimo,

décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, del artículo 102; el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII y VIII, del artículo 103; los artículos 105, 109, 110, 111 y 112; el primer párrafo del artículo 113; los artículos 115 y 116; las fracciones II y V, del artículo 119; el artículo 130; el párrafo segundo del artículo 134; la denominación del Título Quinto y sus Capítulos I, II, III, IV y IX del Libro Primero; los artículos 139 y 141; los párrafos primero y tercero del artículo 142; los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 154 y 155; el párrafo primero y las fracciones V, VI, X y XII del artículo 156; el artículo 158; el párrafo primero del artículo 159; los artículos 160 y 161; el párrafo primero del artículo 162; párrafo segundo del artículo 164; artículo 168; los artículos 176 y 177; el párrafo primero del artículo 178; los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185; párrafo primero del artículo 187; párrafo primero del artículo 188; el párrafo primero y las fracciones III y VIII, del artículo 189; el artículo 193; el párrafo segundo del artículo 196; los artículos 197, 200, 201, 202, 204 y 207; el párrafo primero del artículo 209; los artículos 210, 211, 220 y 230; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 235; los artículos 236 y 238; la fracción II del artículo 239; los artículos 240 y 241; primero y segundo párrafo del artículo 243; el artículo 244; el párrafo primero y las fracciones II y III, del artículo 245; los artículos 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255; primero y segundo párrafo del artículo 256; el artículo 261; el párrafo primero y la fracción III, del artículo 262; el artículo 263; el párrafo primero del artículo 264; los artículos 265 y 266; las fracciones II y VI del artículo 267; los párrafos primero y segundo del artículo 272; el artículo 277; el párrafo segundo del artículo 287; el párrafo primero, y las fracciones II y III del artículo 287 BIS; la fracción III del artículo 288; los artículos 289, 291 y 294; los artículos 641 y 658; el primer párrafo y las fracciones III y V, del artículo 1264; y el párrafo primero del artículo 1526; todos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

ART. 35.- En el Estado de Colima, estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil, llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

## CAPITULO VII

### De las actas de matrimonio

ART. 97.- Las personas que pretendan unirse en matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado unidos en una relación matrimonial, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- ...

III.- Que es su voluntad expresa unirse en matrimonio.

...

ART. 98. - ...

I.- a III.- ...

IV.- ...

...

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar el matrimonio aún cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del presente ordenamiento fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los

pretendientes se hubiese unido en alguna relación matrimonial a que se refiere el artículo 139 de este Código;

VII.-...

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones matrimoniales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales; derechos protegidos de las relaciones matrimoniales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia familiar; así como causas y procedimientos para el divorcio.

ART. 100.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que cumpla los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado

ART. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta matrimonial, y preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, si aceptan los declarará unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta matrimonial la siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. ...

...

...

...

*Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en matrimonio, ésta se convierta en una hermosa realidad.*

...

...

*Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que el matrimonio es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. El matrimonio da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.*

*Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que dos personas, sin perder su individualidad, deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país, cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.*

*La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en matrimonio que hoy han elegido. Los exhorto no sólo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.*

*No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico del matrimonio, pero les recuerdo que el matrimonio no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez óptimo. ...*

*Construyan un matrimonio digno, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.*

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- a IV.-

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de la relación de matrimonio de someterse al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX.- ...

...

...

ART. 105.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de lo Familiar que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento para el matrimonio, éste no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio, teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal para el Estado de Colima.

ART. 111.- Los oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ART. 112.- El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de diez unidades de medida y actualización y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer el matrimonio.

...

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.-...

I.-...

II.- El estado civil de éste, y si estaba unido en matrimonio o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III.- a IV.- ...

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y

VI.- ...

ART. 130.- En los registros de nacimiento y de matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

ART. 134.-...

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de matrimonio decretado conforme a este Código por la autoridad judicial.

...

I y II. ...

**TÍTULO QUINTO**  
**De las relaciones matrimoniales**  
**CAPÍTULO I**  
**De los esponsales y relaciones matrimoniales**

ART. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la promesa de matrimonio proyectada.

...

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de

la celebración del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

...

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la promesa del matrimonio.

ART. 144.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales.

ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.

A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.

## CAPÍTULO II

### De los requisitos para contraer matrimonio

ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 147.- Los cónyuges tendrán la libertad de decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, siendo optativo sin obligatoriedad el tenerlos o no, sin que ello afecte como causalidad para impedimento del matrimonio, teniendo que observar únicamente que cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta para la celebración del matrimonio.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el padre o madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, cuando el hijo o la hija cohabite con éste y se encuentre bajo su tutela. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Juez de lo Familiar, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de matrimonio:

I.- a IV.- ...

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- a IX.-...

X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer;

XI.- ...

XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación matrimonial.

...

ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

...

ART. 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART.161.- Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio con la determinación de régimen conyugal que corresponda; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró la unión marital; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio**

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

...

ART. 164.- ...

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del contrato de matrimonio con relación a los bienes**

##### **Disposiciones generales**

ART. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

...

ART. 179.- Las capitulaciones del matrimonio son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART.180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART.184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando las partes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen las partes, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

...

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- y II.-...

ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- y II.-...

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos;

IV.- a VII.- ...

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

IX.- ...

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.- ...

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el matrimonio, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, o cuando por voluntad de los consortes decidan cambiar el régimen que constituye el matrimonio, o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

ART. 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

...

ART. 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ART. 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del matrimonio nulo o ilícito**

ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.- ...

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

ART. 239.- ...

I.- ...

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de este Código podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- ...

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

...

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ART. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV.- ...

ART. 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I.- y II.-...

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 267.- ...

I.- ...

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- a V.- ...

VI.- Padecer uno de los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- a XXI. - ...

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad; manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a

ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente del matrimonio anterior.

...

...

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 287.- ...

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante el matrimonio mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. y II. - ...

...

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- ..

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

...

ART. 288.- ...

I.- y II.-...

III.- Duración del matrimonio;

IV.- a VI.- ...

...

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, de oficio el Juez de lo Familiar o Mixto, remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

ART. 641.- La celebración del matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 1264.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. - ...

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI.- ...

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- a VI.-...

...

Igualmente, de conformidad con el artículo Segundo de dicho Decreto se reformaron el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 64; las fracciones IV, X, y XII del artículo 155; el artículo 428 BIS 35; el párrafo primero del artículo 428 BIS 39; las fracciones III y IV, del artículo 614; el artículo 673; el párrafo primero del artículo 681; la fracción II del artículo 699; el artículo 715; la fracción III del artículo 937; el párrafo segundo del artículo 938; el párrafo primero del artículo 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

## **Nayarit**

La aprobación del matrimonio igualitario tiene como antecedente el Amparo contra leyes 987/2015 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicio Federales en el Estado de Nayarit y promovido por la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic mediante el cual, el día 25 de septiembre de 2015, se otorgó la protección constitucional a 32 personas y se declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones legales del Código Civil del Estado de Nayarit.

No obstante, toda vez que los efectos de la sentencia de amparo no fueron generales porque no beneficiaron a toda la población LGBTTTI, se determinó interponer el recurso de revisión correspondiente, mismo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito bajo número de expediente 589/2015.

Sin embargo, dicho recurso de revisión fue analizado, para efectos de resolver sobre la reasunción de competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz adscrito a la Primera Sala del Máximo Tribunal con número de expediente Reasunción de Competencia 133/2016.

En ese tenor, es conveniente hacer mención que en Nayarit, Mediante JUICIO DE AMPARO se ha determinado la inconstitucionalidad del artículo 135 del Código Civil del Estado de Nayarit, en esa virtud el titular del Juzgado Segundo de Distrito sobre amparos civiles ha

emitido fallos en los que ordena al Registro Civil Local dar entrada al registro de matrimonio a parejas del mismo sexo.

Al amparo de los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, mediante la jurisprudencia contenida en el expediente 43/2015 que ha señalado que la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, defina al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer o que considere que su finalidad es la procreación, resulta inconstitucional, es que el Código Civil para el Estado de Nayarit contiene actualmente disposiciones en materia de matrimonio y concubinato que resultan ser inconstitucionales por ir en contra del principio fundamental de no discriminación del ser humano.

Bajo este tenor, la introducción de la figura del matrimonio igualitario se llevó a cabo mediante la reforma al Código Civil del Estado de Nayarit aprobada por el Congreso del Estado con una votación de 26 a favor (PRI y PAN), una abstención y un voto en contra (PVEM). De esta forma, Nayarit se suma a los estados de la República en los que el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal, como lo son, entre otros, en la Ciudad de México desde el 2009, Quintana Roo desde el 2012 y Coahuila desde el 2014.

Dicha reforma fue aprobada el día 17 de diciembre de 2015, con lo que las parejas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio legalmente podrán hacerlo sin necesidad de un amparo, como sucedía hasta antes de la entrada en vigor de las reformas al Código Civil publicadas en el Periódico Oficial el 22 de diciembre de 2016 a los artículos 135, 136, 137; así como al artículo 144 mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 11 de marzo de 2016, en los términos siguientes:

## DECRETO NÚMERO 6433

### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**Artículo 135.-** El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015).

**Artículo 136.-** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015).



**Artículo 137.-** El concubinato solo podrá acreditarse si la relación ha sido además de pública, a título de cónyuges por más de dos años en forma continua, con o sin la procreación de hijos (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015).

**Artículo 144.-** Solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2016).

## Jalisco

Mediante acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: “El hombre y la mujer”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de abril de 2015, se sostuvo que dicho artículo vulnera los correlativos 1º y 4º de la Constitución federal, al considerar a la institución del matrimonio como la restrictiva unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, lo que atenta contra el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia.

Dicha acción de inconstitucionalidad señala que la legislatura del Estado de Jalisco no recoge los principios fundamentales que se contienen en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, bajo los que se insta a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a no atender a la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las disposiciones que en dicha acción se estimaron violadas fueron los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, el máximo órgano juzgador del país determinó como procedente la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, por reformas al artículo 260 del Código Civil, y también se anularon los apartados 258 y 267 BIS, que constriñen a las parejas formadas por un hombre y una mujer para hacer legal una unión conyugal.



Sin embargo, en Jalisco está vigente la reforma al artículo 260 de su Código Civil, que establece que para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos 18 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

## Michoacán

Por mayoría, el pleno del Congreso local aprobó el matrimonio igualitario que permitirá el matrimonio entre personas del mismo sexo. El dictamen establece un criterio de igualdad y no discriminación; asimismo, se señala que el matrimonio es la unión de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Elimina a la procreación como fin del matrimonio.

Consecuentemente, se reformó el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma aprobada por el Congreso del Estado de Michoacán con 27 votos a favor, ninguna oposición y 8 abstenciones del PAN y uno del PRI, el 18 mayo de 2016, y publicado en el Periódico Oficial el miércoles 22 de junio de 2016, 7a. Secc.

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 150.

**Único.** Se reforman los artículos 23, 101, 127, 133, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307; y se derogan los artículos 128 y 308, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** Los oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

I a III...

IV. El cuarto, de actas de matrimonio y de sociedad de convivencia;

V. El quinto, de actas de divorcio;

VI. El sexto, de actas de defunción; y,

VII. El séptimo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de



convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 101.** En el acta de defunción se asentará:

I y II...

III. Nombre y apellidos del concubinario en su caso;

IV a VII...

**Artículo 127.** El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

**Artículo 128.** DEROGADO

**Artículo 133.** Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;

II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad;

III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio; y,

IV. Que no se encuentre unido en matrimonio u obligado por una sociedad de convivencia.

**Artículo 295.** La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.

**Artículo 296.** No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

**Artículo 297.** La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.

**Artículo 298.** Son requisitos esenciales para constituir una Sociedad de Convivencia:

I. Celebrarse ante el oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código;

II. Que ambos convivientes sean mayores de edad;

III. Expresar su voluntad de unirse en Sociedad de Convivencia; y,

IV. Establecer por escrito las condiciones bajo las cuales se registrará su patrimonio.



**Artículo 299.** El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I...

II. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar en común;

III....

IV....

**Artículo 301.** Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará en lo que fuere aplicable y las relaciones jurídicas que se derivan de este último se producirán entre los convivientes.

**Artículo 302.** Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia.

**Artículo 303.** Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes se registrarán conforme a lo convenido entre las partes.

**Artículo 304.** La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el oficial del Registro Civil;

II. Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes;

III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente; y,

IV. Por la defunción de alguno de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el oficial del Registro Civil.

**Artículo 307.** Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:

I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,

II. Hayan concebido un hijo en común.

**Artículo 308.** DEROGADO

## Morelos

El Congreso de Morelos aprobó el matrimonio igualitario con 20 votos a favor, seis en contra y cero abstenciones, durante una sesión en que la mayoría de las fuerzas políticas coincidieron en la importancia de garantizar la libertad y el derecho a decidir de todas las personas.

Con el objetivo de reconocer el derecho del matrimonio civil a personas del mismo sexo, fue presentado y aprobado el dictamen que reformó el artículo 120 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos, así como diversas disposiciones del Código Familiar de Estado de Morelos, para reconocer el derecho del matrimonio igualitario.

El dictamen correspondiente consideró las diversas resoluciones en el ámbito internacional y las manifestadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avaló y reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho humano, así mismo resaltó la importancia de proteger el derecho a decidir de las personas en la elección de una pareja; pronunciándose en contra de la homofobia y la discriminación y a favor de la libertad y los derechos para todos. La reforma a la Constitución estatal y a otros ordenamientos fue aprobada con 17 votos de los 33 municipios del estado, con lo que el Congreso local validó el matrimonio igualitario.

Los municipios que emitieron votos a favor de la reforma fueron Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Juitepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango, Totolapan, Yautepec y Yecapixtla; los que votaron en contra fueron los de Amacuzac, Atlatlahucan, Ayala, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan; en tanto que tres municipios no presentaron su acta de cabildo en tiempo y forma: Axochiapan, Cuernavaca, Mazatepec, Tepalcingo y Tlayacapan.

Las reformas para regular el matrimonio igualitario en Morelos fueron aprobadas por el Congreso estatal en la sesión celebrada el pasado 18 de mayo, cuando se consideraron precedentes tras valorar resoluciones del ámbito internacional, así como las manifestadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avaló y reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho humano, y fueron publicadas en el Periódico Oficial el día 4 de julio de 2016:



**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE  
REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE  
LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 22 y 28; párrafo inicial del artículo 65; los artículos 68, 71 y 72; la fracción I del artículo 78; los artículos 91 y 92; párrafo inicial del artículo 122; los artículos 123 y 124; todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

...

**ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO.** El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

**ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.** El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia.

**ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.

**ARTÍCULO 78.-...**



I.- No tener la edad de 18 años los contrayentes, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.

II.-...

**ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS.** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesiten consentimiento, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

**ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD.** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

**ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES.** Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren mutuamente, o por los consejos y asistencia que se diere entre sí.

...

**ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES.** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.

**ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman el artículo 189; el inciso A de la fracción I del artículo 427, así como el primer párrafo del artículo 505 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO.** El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.

**ARTÍCULO 427.- ...**

I...

**A.-** Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica. El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- a F.-...

II. a VI.-...

**ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES.** Las diferencias que surjan entre los cónyuges se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

III. a IV. ...

## **Guerrero**

El 25 de junio fue aprobada la figura del matrimonio igualitario por la SCJN, acatándose a partir del 10 de julio de 2015 y 17 de julio de 2015 aprobado por el Gobernador del Estado ante el resolutivo del Máximo Tribunal que permite las bodas entre parejas del mismo sexo, por lo que en Guerrero sería oficial el matrimonio entre estas personas sexo.

Entre los requisitos para contraer matrimonio figuran el acta de nacimiento de los contrayentes, la identificación oficial, comprobante de domicilio, certificado médico prenupcial; convenio en el que se establece el régimen patrimonial, así como dos testigos mayores de 18 años por cada contrayente y sólo dependiendo del caso, deberá presentar copia de certificado de la sentencia de nulidad del matrimonio, de divorcio o el acta de defunción.

Sin embargo, el Congreso de Guerrero no ha cumplido con la reforma al Código Civil del estado para legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo, a pesar de que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia que declara inconstitucional el Código Civil local que sólo reconoce la unión entre hombres y mujeres. En la iniciativa enviada por el entonces titular del Ejecutivo local se establecía en su artículo 411 que “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida en donde ambos se procuren respeto y ayuda mutua”. Esta iniciativa fue recibida por el Congreso local y turnada a la Comisión de Justicia.

El estado de Guerrero es una de las entidades federativas de México que expresamente prohíben el matrimonio igualitario; su código civil y familiar señala lo siguiente: “solamente podrán casarse un hombre con una mujer”, ante lo cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace una recomendación dirigida a todos los gobernadores y diputados locales de 29 entidades; los conmina a asumir los criterios aprobados por la SCJN, en los que determina que no existe razón de índole constitucional para que el matrimonio por personas del mismo sexo no sea reconocido y que todos los Congresos del país deben legislar sobre el tema.

La resolución de jurisprudencia de la SCJN obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizados este tipo de matrimonios.

Los estados donde, a través de decisiones judiciales, se ha permitido a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio son los siguientes (de acuerdo con la Recomendación de la CNDH):

Aguascalientes (Amparo), Colima (Amparo en Revisión SCJN 615/2013), Sinaloa (Amparo en Revisión SCJN 263/2014), Michoacán (Amparo), Oaxaca (Amparo en Revisión SCJN 581/2012), Quintana Roo (Amparo), Yucatán (Amparo), Estado de México (Amparo), Guanajuato (Amparo), Chihuahua (Amparo), Querétaro (Amparo), San Luis Potosí (Amparo 391/2014-III), Jalisco (Amparos en revisión 376/2015 y 420/2015), Nuevo León (Amparo), Campeche (Amparo), Tabasco (Amparo), Baja California (Amparo), Guerrero (Amparo). Existen avances significativos por parte del Poder Judicial de la Federación para garantizar los derechos de las personas homosexuales, en particular con la expedición en agosto de 2014 del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con la Recomendación de la CNDH “En relación con la enunciación exclusiva de los sujetos que pueden acceder al matrimonio que contienen los códigos civiles y/o familiares de los estados de Aguascalientes (artículo 143 del Código Civil), Baja California (artículo 143 del Código Civil), Baja California Sur (artículo 150 del Código Civil), Campeche

(artículo 151 del Código Civil), Chiapas (artículo 145 del Código Civil), Chihuahua (artículo 134 del Código Civil), Colima (artículo 145 del Código Civil), Durango (artículo 143 del Código Civil), Estado de México (artículo 4.1 Bis del Código Civil), Guanajuato (artículos 159 al 175 del Código Civil), Guerrero (artículo 412 del Código Civil), Hidalgo (artículo 8 de la Ley para la Familia), Jalisco (artículo 258 del Código Civil), Michoacán (artículo 123 del Código Familiar), Morelos (artículos 22 y 68 del Código Familiar), Nayarit (artículo 135 del Código Civil), Oaxaca (artículo 143 del Código Civil), Puebla (artículo 294 del Código Civil), Querétaro (artículo 137 del Código Civil), San Luis Potosí (artículo 15 del Código Familiar), Sinaloa (artículo 40 del Código Familiar), Sonora (artículo 2 del Código de Familia), Tabasco (artículo 154 del Código Civil), Tamaulipas (artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar), Tlaxcala (artículo 46 del Código Civil), Veracruz (artículo 75 del Código Civil), Yucatán (artículo 49 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 100 del Código Familiar), es importante resaltar que la referencia a que sólo “un hombre y una mujer” pueden contraer matrimonio, redundante en discriminatoria por ese solo hecho...”.

#### IV.- Matrimonio igualitario en la Ciudad de México

La figura del matrimonio igualitario fue aprobada el 21 de diciembre de 2009 por la Asamblea Legislativa y entró en vigor en marzo del 2010, aprobada con 39 votos a favor y 20 en contra y 5 abstenciones. La Asamblea Legislativa realizó una enmienda al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Anteriormente se definía al matrimonio como “la unión libre de un hombre y una mujer”. Hoy, matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

La iniciativa posibilitó modificar la definición de matrimonio adoptando un “lenguaje neutro”, es decir, que con la reforma el artículo 146 del Código Civil local, en lugar de definir al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer, se establezca como la unión libre de dos personas.

En noviembre de 2006 fue aprobada la Ley de Sociedades de Convivencia, que reconoce los derechos de dos o más adultos que han compartido su vida, sin importar el sexo, el parentesco o la relación que sostengan. La nueva ley permitirá a las parejas tener acceso a créditos de vivienda conjuntos y a casi todos los beneficios de las parejas convencionales.

Sin embargo, el IMSS y el ISSSTE no podrán brindar sus servicios de seguridad social a los cónyuges homosexuales de los trabajadores, pues de acuerdo con el artículo sexto de las leyes que rigen a los institutos, se considera derechohabiente a la pareja del trabajador, que debe ser siempre del sexo opuesto

Desde la entrada en vigor de las reformas —el 4 de marzo de 2010— del Código Civil del Distrito Federal para legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo al mes de diciembre del 2015, un total de 6,525 parejas homosexuales oficializaron su unión ante el Registro Civil.

Según datos del Registro Civil, de ese total, 3,532 fueron parejas de hombres y 2,993 de mujeres. En el mismo lapso, el registro de divorcios fue mínimo, pues sólo se produjeron 261, de los cuales 128 fueron entre hombres y 133 entre mujeres.

El decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el DF se publicó el 29 de diciembre de 2009 en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal número 747 y entró en vigor el 4 de marzo del 2010. Antes de la reforma, el artículo 146 establecía que el matrimonio era la unión libre “entre un hombre y una mujer



con la posibilidad de procrear hijos”, por tanto, el matrimonio sólo estaba previsto para parejas heterosexuales.

Además de esas reformas se han realizado diversas modificaciones a otros ordenamientos legales, específicamente los relacionados con derechos derivados del matrimonio, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, a la vivienda y a la adopción.

## BIBLIOGRAFÍA

Borillo, Daniel, “Pluralisme conjugal ou hiérarchie des sexualités? La reconnaissance juridique des couples homosexuels dans”, *McGill Law Journal*, núm. 46, 2001.

—, “El matrimonio entre personas del mismo sexo como radicalización de la modernidad”, *Mundo jurídico*, 2005, en <http://www.mundojuridico.adv.br>;

“Who is breaking with the Tradition? The Legal Recognition of Same-Sex Partnership in France and the Question of modernity”, *Yale Journal of Law and Feminism*, núm. 17-1, 2005.

Martell, Frederic, *Global Gay*, Madrid, Taurus, 2013.

Zygmund, Bauman, *Tiempos líquidos*, Tusquets Editores, 2007.

Terceiro, José B. y Gustavo Matías, *Digitalismo. El horizonte sociocultural emergente*, Madrid, Taurus, 2001.

Bimbi, Bruno, *Matrimonio Igualitario* (Ebook), Buenos Aires, Planeta Argentina.

Calvo Borobia, Kerman, “Matrimonio homosexual y ciudadanía”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 154, 2005.

Fernando Arletazz, “Matrimonio homosexual y secularización”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo116117.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3874/8.pdf>

<http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/Decreto/decreto-150/>

RECOMENDACIÓN General No. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario.

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/10/18/entregan-mas-de-medio-millon-de-firmas-contra-bodas-gay>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/11/8/pri-perfila-voto-en-contrade-matrimonios-igualitarios>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/11/9/inicia-debate-de-matrimonios-igualitarios-en-san-lazaro>



[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434011&fecha=21/04/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434011&fecha=21/04/2016)

[http://www.trabajosocial.unam.mx/comunicados/2016/junio/infografia\\_MATRIMONIO.pdf](http://www.trabajosocial.unam.mx/comunicados/2016/junio/infografia_MATRIMONIO.pdf)

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=AMPARO%2520EN%2520REVISION%2520152%2F2013%2520JUNIO%25202015&Dominio=Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2010263&Hit=2&IDs=2010595,2010263,2010315,2009922,2009726,2009405,2009406,2009407,2006874,2006875,2006876&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=14000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=AMPARO%2520EN%2520REVISION%2520152%2F2013%2520JUNIO%25202015&Dominio=Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=1&ID=2010263&Hit=2&IDs=2010595,2010263,2010315,2009922,2009726,2009405,2009406,2009407,2006874,2006875,2006876&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

# CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

[www.diputados.gob.mx/cesop](http://www.diputados.gob.mx/cesop)

 cesop01

 @cesopmx